

## JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, siete de febrero de dos mil veintidós

<b>Proceso</b>	Verbal – Entrega del tradente al adquirente
<b>Demandante</b>	Alexandra Susana Mejía y otros
<b>Demandado</b>	María Irene David Úsuga
<b>Radicado</b>	05001 40 03 020 <b>2021 00465 01</b>
<b>Decisión</b>	Declara recurso inadmisible
<b>Interlocutorio</b>	123

Se decide sobre el trámite del recurso de apelación presuntamente interpuesto por la parte demandada contra el auto proferido en audiencia, donde se resolvió sobre la probable irregularidad en el trámite, planteada en la misma diligencia.

### ANTECEDENTES

En audiencia inicial celebrada el 11 de noviembre de 2021, en la etapa de saneamiento, la parte demandada manifestó la existencia de posibles irregularidades que afectan el trámite del proceso, indicando que falta el requisito de procedibilidad, toda vez que no se allegó al expediente acta de conciliación previa.

Frente a tal manifestación, la *A quo* advirtió que revisado el expediente, encontró que cuando se presentó la demanda, se solicitó medida cautelar, la cual fue decretada por el Despacho con su respectiva caución; y de conformidad con lo consagrado en el artículo 590 del CGP, no es necesario tener en cuenta el requisito de procedibilidad alegado; sumado a que esa situación se debió haber advertido al momento de contestar la demanda sin que tampoco se hiciera, por lo que no le asiste razón a la apoderada de solicitar la irregularidad, pues si esta se presentara, también estaría subsanada ante el silencio de la demandada (Min. 14:25 y ss).

Frente a tal decisión, la apoderada de la parte demandada manifestó "**interpongo recurso frente a la decisión tomada por su despacho**" (Min 16:38), aduciendo que en el traslado de la demanda no se anexó la medida cautelar y por tal razón no tuvo conocimiento sobre ella, para pronunciarse al respecto.

Por lo expuesto, la *A quo* manifestó no reponer la decisión, toda vez que verificado el expediente, encontró que en aquel reposa el auto mediante el cual se decretó la caución y medida cautelar que hacía improcedente exigir el requisito de conciliación previa (Min 17:25 y ss).

Seguidamente, la apoderada de la parte demandada afirmó que lo que interpuso fue el recurso de apelación (Min 19:30), lo que negó el apoderado de la parte demandante, y conllevó a la revisión de la grabación.

Una vez realizada la verificación, la *A quo* consideró que la apoderada de la demandante "*fue muy genérica*" al interponer el recurso, por lo que este se entendió como de reposición y así fue decidido; y que sólo una vez se presentó la discusión posterior, fue que la apoderada manifestó que el recurso interpuesto era el de apelación. No obstante, en aras de evitar tutelas u otras manifestaciones sobre vulneraciones al derecho de defensa, concedió el recurso de apelación en el efecto diferido y suspendió la diligencia hasta tanto se decida en segunda instancia (Min. 19:37 y ss).

### **CONSIDERACIONES**

Debe recordarse que el recurso de reposición tiene como finalidad que el funcionario de conocimiento que profirió una determinada decisión, la revise y si lo considera del caso la modifique o revoque. Este mecanismo procesal, tendiente a demostrar la inconformidad presentada, por una parte, debe realizarse de manera motivada, exponiendo las razones por las cuales no está de acuerdo con la providencia proferida, ello con el objetivo de debatir jurídicamente lo expuesto y decidir sobre el recurso con base en ello.

Por su parte, el recurso de apelación tiene por objeto que sea el superior, quien examine la cuestión decidida; se encuentra reglada su procedencia en el artículo 321 del CGP, y su sobre su oportunidad y trámite, dispone el artículo 322 de la misma norma, que este "*deberá interponerse en forma verbal **inmediatamente después de pronunciada***" la decisión y en el caso de autos "*podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*". (Resalto del Despacho)

Visto lo anterior, y en atención al examen preliminar realizado, encuentra esta agencia judicial que el recurso de apelación es inadmisibile, toda vez que no fue presentado en la oportunidad debida como pasa a exponerse.

Tal como lo dispone el artículo 322 en cita, el recurso de apelación debe interponerse inmediatamente después de pronunciada la decisión objeto de tal, bien en forma directa o en subsidio del recurso de reposición. Y verificado el video

de la diligencia donde se interpuso el recurso aludido, se encuentra que la apoderada de la parte demandada solamente manifestó "*interpongo recurso frente a la decisión tomada por su despacho*", sin que en momento alguno hiciera alusión al recurso de apelación, por lo que fue correctamente interpretado por la *A quo* como recurso de reposición y procedió a resolverlo, sin que la recurrente realizara aclaración alguna del recurso pretendido, sino hasta después de resuelto el de reposición en forma desfavorable a sus intereses.

Así pues, el recurso de apelación concedido no está llamado a ser resuelto por esta agencia judicial, toda vez que no fue interpuesto en forma oportuna; y encontrándose reglada su procedencia y trámite, no es dable al operador judicial entrar a concederlo "*por evitar tutelas*" o manifestaciones frente a la presunta vulneración del derecho de defensa; pues este último está garantizado al estar la parte representada por apoderado judicial y adelantar el trámite en la forma prevista en la ley.

El respeto a las formas del proceso garantiza el debido proceso para todas las partes, y conceder un recurso improcedente, resulta contrario a este, máxime cuando conlleva la parálisis de un proceso que debió haberse continuado sin desgastar el aparato judicial; pues la procedencia de las apelaciones sólo estaba llamada a ser resuelta al finalizar la audiencia inicial, aunado a que las apelaciones contra autos se otorgan en el efecto devolutivo conforme lo dispuesto en el artículo 323 del CGP.

Finalmente, se advierte que si bien el párrafo del artículo 318 del CGP, abrió la posibilidad de que el juez tramite el recurso procedente, aun cuando se ha interpuesto uno improcedente, ello no conlleva a que se le dé un alcance superior a la manifestación de la parte; y como vemos en el presente caso, la *A quo* resolvió el recurso procedente, esto es, el de reposición. Como ya se afirmó en precedencia, la apelación en el caso de autos debe ser interpuesta directamente o en subsidio del recurso de apelación, cosa que no sucedió en el presente trámite, por lo que no debió darse un alcance distinto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

**RESUELVE**

**PRIMERO: Declarar inadmisibile** el recurso de apelación concedido contra el auto que en audiencia, resolvió sobre la presunta irregularidad en el trámite, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: Devolver** el expediente digital al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE**

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by a vertical line and a horizontal stroke, representing the name Carlos Arturo Guerra Higueta.

**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)